



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Estructura de Teleformación



EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO LABORAL.

Los límites de su configuración Constitucional y legal

Autor: Francisco Javier Aguilar Roldán

Fecha de presentación: Septiembre de 2018

Tutor: Pablo Saavedra Gallo

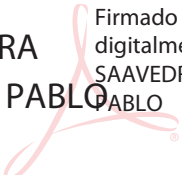
A mi mujer e hijos, Susana, Daniel y Paula, por su apoyo incondicional.



Francisco Javier Aguilar Roldán

SAAVEDRA
GALLO PABLO

Firmado digitalmente por
SAAVEDRA GALLO
PABLO



Firmado por AGUILAR
ROLDAN FRANCISCO
JAVIER el día

EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO LABORAL.

Los límites de su configuración Constitucional y legal

Índice.....	2
Introducción.....	3
1 El contenido perfilado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ...	5
1.1 Definición del Derecho de Defensa	5
1.2 Contenido: Un derecho complejo.....	8
2 Derecho a la asistencia técnica en el proceso laboral.....	13
2.1 Derecho a la asistencia de Abogado. Marco Jurídico.....	13
2.2 Desarrollo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	15
2.3 Desarrollo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.....	16
3 Derecho a utilizar los medios de prueba en el proceso laboral.....	21
3.1 Derecho a utilizar los medios de prueba. Marco Constitucional.....	21
3.2 Desarrollo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	25
3.3 Desarrollo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.....	27
3.3.1 El interrogatorio de las partes.....	29
3.3.2 El interrogatorio de los testigos.....	30
3.3.3 La prueba pericial.....	31
3.3.4 La prueba documental.....	32
4 Conclusiones.....	34
5 Bibliografía.....	36
6 Jurisprudencia.....	38

INTRODUCCIÓN

El punto de partida de este trabajo está basado en una inquietud propia de aprendizaje, en un interés particular en profundizar sobre un aspecto tan importante en nuestras vidas como es “saber defender” nuestros derechos, entendidos éstos en un sentido tan amplio, como variadas son las controversias y vicisitudes a las que diariamente nos enfrentamos en las distintas facetas de nuestra vida.

Si bien este trabajo versa sobre el Derecho de Defensa en el ámbito laboral y sus límites y su configuración legal y Constitucional, la mayor parte de este texto sería extrapolable a cualquier orden jurisdiccional (salvo las especificidades del proceso laboral) y a excepción del Penal, por haberse excluido conceptos que atañen exclusivamente a este orden.

Por tanto, he pretendido con este estudio dar una visión global y que sirva de base para entender la complejidad de determinados aspectos que a priori, parecen bastante sencillos pero que esconden no pocas sorpresas y peculiaridades. Por ello se ha estructurado en tres capítulos, en los que se han recogido, a mi juicio, lo más significativo.

En el primer capítulo definimos el Derecho de Defensa en el marco Constitucional y cómo el Tribunal Constitucional lo ha ido perfilando. Nos referimos al artículo 24 de la Constitución Española de 1978. Se podría decir que es el artículo más recurrente y el más utilizado en la mayor parte de sentencias de los diversos órdenes existentes. Aunque de su lectura rápida no se desprenden dudas en cuanto a su comprensión, este artículo es desgranado, interpretado, colmado de contenido por la Jurisprudencia, prácticamente en cada una de las palabras que lo conforman. Por ello, en este capítulo tratamos de presentar y explicar su complejidad y cómo el Tribunal Constitucional lo ha ido perfilando y llenando de contenido al incluir en él conceptos que no están recogidos en el texto Constitucional: hablamos del derecho de audiencia y contradicción, que doctrinalmente se han añadido como elementos esenciales del proceso debido.

En el capítulo segundo y centrado en el ámbito laboral, tratamos del derecho de asistencia técnica, bien por abogado o graduado social colegiado y su desarrollo normativo tanto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, como en la Ley

Orgánica del Poder Judicial, sin olvidar la especial mención de la Ley de Enjuiciamiento civil, por su carácter supletorio con respecto del Orden Social.

En el tercer capítulo abordamos el derecho a utilizar los medios de pruebas en el proceso laboral, que siguiendo el mismo esquema que el anterior capítulo, trataremos su marco Constitucional, y su desarrollo legislativo en las citadas leyes -LRJS, LOPJ y LEC-. Así mismo, tratamos cada uno de los medios de prueba disponibles tales como el interrogatorio de las partes, de los testigos, la prueba pericial y la prueba documental.

Sin más preámbulos, a continuación exponemos este trabajo con el deseo de que sea de agrado para los lectores.

1. EL CONTENIDO PERFILADO EN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 Definición de Derecho de Defensa

Fruto de interacción natural de las personas los conflictos resultan inevitables. Cuando estos conflictos tienen trascendencia jurídica la cuestión se resume, en su máxima expresión, en la existencia de dos partes con argumentaciones contradictorias y en la necesidad de defender cada una de las posturas como mejor proceda y en aras de obtener, por así decirlo, la razón en la controversia.

En el párrafo anterior se pueden leer palabras como “controversia”, “contradicción”, “defensa”, “razón”, y como se ha explicado, es algo natural entre los seres humanos. Por tanto no es de extrañar que a estos conceptos se les confiera suficiente importancia para considerarlos como *fundamentales* en el desarrollo de nuestras vidas y tampoco es de extrañar que en el ámbito normativo así se recoja. Tanto es así que en nuestra Constitución Española de 1978 en su artículo 10.1 contempla “*la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo [...]*”, y todo ello porque “*son fundamento del orden político y de la paz social*”.

De esta forma se constitucionalizan una serie de Derechos Fundamentales los cuales tiene una especial protección (art. 53.3 CE)¹ y un especial desarrollo normativo en un sentido garantista y magnánimo de la dignidad del ser humano.

Precisamente, el Derecho de Defensa se encuadra dentro de estos derechos fundamentales, estando regulado en el artículo 24.2 del texto Constitucional. Con este derecho se garantiza que las partes en controversia tengan la posibilidad de pedir y sostener su posición frente a la otra y de acceder a los recursos legalmente establecidos para hacer valer sus derechos, con garantías de ser oídos y tener la posibilidad de rebatir los argumentos planteados por la parte contraria. El artículo 24.2 establece:

Todos tienen derecho... a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su

¹ “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán a la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.”.

defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia

Si lo combinamos con el contenido del apartado 1 del art. 24 de la CE, podemos decir que son tres los derechos fundamentales básicos de carácter procesal y que se sintetizan en el siguiente cuadro:

DERECHO A LA JURISDICCIÓN (ART. 24.1 CE)	
DERECHO AL JUEZ NATURAL (ART. 24.2 CE)	DERECHO AL PROCESO DEBIDO (ART. 24.2 CE)
ARTS. 117-127 CE TITULO VI DEL PODER JUDICIAL	ARTS. 24.2, 17 y 18 CE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Fuente: Manual ULPGC Teleformación nº 2. Derecho Procesal

En primer lugar se contempla el derecho de libre acceso a la Jurisdicción. En este sentido la STC 223/2001 señala que "*desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal ha venido reiterando que el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial proclamado por el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción*"

Se entiende la existencia del derecho a la jurisdicción, como aquel que permite la defensa jurídica de nuestros derechos, garantizado por un órgano independiente y mediante un proceso tasado en la ley. El órgano judicial se constituye en garante de los derechos fundamentales –entre los demás- mediante el correspondiente pronunciamiento judicial fundamentado en Derecho, conformando así el *derecho de tutela judicial efectiva* que es un auténtico "*derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio*" (STC 89/1985). Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional precisa, que "*no es un derecho de libertad ejercitable sin más, directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho de prestación, que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, es decir, es un derecho de configuración legal*" (STC 99/1985).

En segundo lugar, entra en juego el concepto de *derecho al juez natural* o predeterminado por ley, es decir, aquel que ostente la competencia material, territorial y

funcional establecida por las leyes. En coherencia a esto último se entiende que quedan prohibidos los jueces excepcionales, tal y como establece la jurisprudencia constitucional².

En tercer lugar es necesario establecer una estructura donde apoyar todo este complejo entramado de derechos que alberga el artículo 24 CE, que en mi opinión se lleva a cabo desde el denominado *proceso con todas las garantías*, proceso debido o también proceso justo. Este proceso engloba al derecho de defensa, asistencia letrada, a ser informados de la acusación, a un proceso público, etc. como estamos viendo.

Estos conceptos están estrechamente relacionados y son prácticamente inseparables de cara a entender la complejidad interpretativa que entraña el artículo 24 CE, objeto de este estudio, pues de todo lo expuesto y en conexión con el concepto de *proceso debido*, observaremos que a su vez lleva implícito y al unísono el concepto de indefensión, o mejor dicho, de “evitación de la indefensión”

Más específicamente, en el ámbito del derecho de defensa, desde un punto de vista teórico, se observan varios apartados:

- Conocer todas las peticiones, argumentos y pruebas aportados por la parte contraria
- Tener oportunidad de rebatir esas peticiones, argumentos y pruebas
- Poder presentar todas las pruebas que en su derecho incumban
- Disponer de la asistencia técnica necesaria
- Igualdad entre las partes

Desde esta perspectiva podemos decir que estamos ante un derecho complejo, dado que está compuesto de un conjunto de derechos o facultades, estrechamente interrelacionadas y no siempre con una clara delimitación interpretativa. Por ello la labor interpretativa del Tribunal Constitucional ha ido perfilando y depurando, a través de los recursos de amparo, el alcance de expresiones como “tutela judicial efectiva”, “indefensión” y “proceso con todas las garantías” recogidas en el artículo 24 C.E., como más adelante se explicará. Esta labor interpretativa se materializa en las sentencias emitidas por el T.C., que al amparo del artículo 87 de la L.O.T.C. le confieren eficacia “erga omnes” (ex. Art. 164 CE.), vinculando a “*todos los poderes públicos*”. Así mismo, el artículo 5.1 de la L.O.P.J establece la vinculación “*a todos los Jueces y*

² Como ejemplo de lo mencionado: SSTC 199/1987, 62/1990, SSTC 181/2004 y 115/2006).

Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos” .

No obstante, y en palabras del Profesor Saavedra Gallo (2008), la aplicación del art. 24.1 al garantizar la no indefensión y la introducción -vía derecho a un proceso con todas las garantías- de la garantía de la contradicción y audiencia -no prevista expresamente en la constitución- han dejado al derecho de defensa, proclamado en el art. 24.2 de la CE, con un contenido muy limitado en los procesos civil, laboral y administrativo. Se ciñe exclusivamente al derecho a la intervención de un abogado o graduado en la defensa y al derecho a utilizar los medios de prueba. El resto de posibles garantías han sido adscritas a otros derechos, así como la contradicción y la indefensión.

1.2 Contenido: Un derecho complejo

Como hemos visto, en la Constitución, el derecho de defensa se proclama en el art. 24.2. Sin embargo existen una serie derechos a su vez previstos en el art. 24 que, desde la definición de la que hemos partido, también integran y configuran el derecho de defensa.

Con carácter general (aplicable a los cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, administrativo y laboral) podemos observar los siguientes derechos:

- Derecho a la no indefensión (art. 24.1 de la CE)
- Principio de contradicción y audiencia (deducidos por el TC del derecho a un proceso con todas las garantías)
- Derecho de asistencia de abogado (o graduado social)
- Derecho a utilizar los pruebas medios de pruebas pertinentes (contempladas y amparadas por la ley)

En este apartado nos referiremos a la prohibición de indefensión y a los principios de contradicción y audiencia, pues el derecho de asistencia por abogado o graduado social, así como el derecho a utilizar los medios de prueba serán tratados en los siguientes capítulos.

El concepto de indefensión no es fácil delimitar, por lo que el Tribunal Constitucional lo ha ido clarificando en numerosas de sus sentencias. Podemos decir que el concepto de indefensión perseguido es aquel que lo define como la prohibición o limitación del derecho de defensa producido por actos de los propios órganos judiciales en relación con una merma o privación del derecho de alegar o probar en contradicción y en situación de igualdad³.

Autores como Díez-Picazo (1987:41) la definen como el hecho de “*sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa –alegación y/o prueba- a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes*”.

En este sentido así se pronuncia el TC en su STC 5/2004 (F.J. 7º) y determina que en “*aplicación [...] de la normativa procesal vigente se haya colocado al demandante de amparo, [...] en una situación material de indefensión, situación de indefensión que, en su caso, sería lo constitucionalmente relevante.*”

Por tanto, sobreviene indefensión cuando por una causa no prevista legamente o que legalmente sea irrazonable o desproporcionada, se prive o limite a cualquiera de las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se promueva y posibilite a una de ellas ostentar una posición prevalente sobre la otra, todo ello en el seno intraprocesal y causada por alguno de los órganos judiciales. No se produce indefensión, desde el punto de vista Constitucional, si el ciudadano inmerso en un proceso judicial y por falta de alguna determinada diligencia, o bien, por una causa voluntaria⁴ e imputable al mismo, queda en desventaja competitiva, en términos de defensa, con respecto de la otra parte implicada en la controversia suscitada. Así quedó establecido, por ejemplo, en SSTC 85/2006, de 27 de marzo, F. 7, y 61/2007, de 26 de marzo, en las que se pone de manifiesto que:

“Para que la indefensión alcance relevancia constitucional es necesario que «tenga su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales», es decir, «que

³ STC 5/2004, de 16 de enero (f.j. 6º), STC 151/1996, de 30 de septiembre (f.j. 2º) y STC 52/1997, de 17 de marzo (f.j. 3º) entre otras.

⁴ En relación a lo expuesto: Fundamento Jurídico 7º de la STC 5/2004: [...] “*Ha de concluirse, pues, que, si alguna limitación ha padecido en sus posibilidades de defensa en relación con tales hechos, la misma únicamente es imputable a su pasividad o negligencia o a las de su representación procesal o técnica, por lo que ha de desestimarse su queja de indefensión, ya que es doctrina constitucional reiterada, como hemos tenido ocasión de señalar, que quedan excluidas del ámbito protector del art. 24.1 CE las situaciones de indefensión debidas a la pasividad, desinterés o negligencia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden (por todas, STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2).*”

sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defiendan“.

De la lectura fragmentada de las sentencias mencionadas anteriormente, así como de otras tantas, el Tribunal Constitucional impone una serie de requisitos, que de forma concurrente conforman el alcance constitucional del concepto de indefensión. Siguiendo a Muñoz Sabaté (2011) y en palabras de Picó I Junoy podemos esquematizar estos requisitos de la siguiente manera:

1. La indefensión debe ser material y no meramente procesal o formal, en la imposibilidad de alegar o probar lo alegado.⁵
2. Debe ser una privación real (no potencial o abstracta) de los medios de alegación y prueba.⁶
3. La indefensión ha de ser total y absoluta, es decir, *“una reducción a la nada de las posibilidades de defensa”*⁷. Tiene que ser definitiva, de forma que los interesados no puedan promover su defensa en posteriores juicios declarativos.⁸
4. Y por supuesto, tiene que ser exclusiva, inmediata y directamente imputable al órgano jurisdiccional.⁹

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha incluido, dentro del “proceso con todas las garantías” y en conexión con el derecho de tutela judicial efectiva, las garantías de contradicción y audiencia – no previstas expresamente en la Constitución-, como pone de manifiesto la STC 231/1992, que en su fundamento jurídico 3.º, dejó establecido que:

“El Tribunal Constitucional ha declarado, en efecto, que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que "en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes

⁵ STC 5/2004, de 16 de enero (f.j. 7º), así como STC 118/1997, de 23 de junio (f.j. 2º)

⁶ SSTC 25/2011, de 14 de marzo (f.j. 7º); 5/2004, de 16 de enero (f.j. 6º)

⁷ SSTC 121/1996, de 8 de julio (f.j. 2º); 48/1986, de 23 de abril (f.j. 1º)

⁸ SSTC 77/1997, de 21 de abril (f.j. 3º); 187/1990, de 26 de noviembre (f.j. 5º)

⁹ SSTC 128/2011, de 18 de julio (f.j. 3º); 25/2011, de 14 de marzo (f.j. 7º)

*mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses" (SSTC 251/1987 [RTC 1987\251], 237/1988 [RTC 1988\237] y 6/1990 [RTC 1990\6]). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992 [RTC 1992\1]) y, por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria **contradicción** (STC 77/1986 [RTC 1986\77])."*

Por tanto, la garantía de contradicción supone el derecho de ser oído en el juicio, -así como en cada acto del proceso o en cualquiera de sus fases- para que las partes puedan rebatir los planteamientos de la parte contraria, con todas aquellas alegaciones que tenga por conveniente.

En la misma línea la STC 28/1981, de 23 de julio en su fundamento jurídico tercero estableció que *"La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, y debe garantizarse en cada grado jurisdiccional, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse."*

Dicho esto se puede deducir que para poder materializar esta garantía de contradicción es preciso que la parte conozca de la controversia y de la existencia del proceso judicial, razón por la que las normas procesales contemplan y obligan a la correspondiente notificación (citación o emplazamiento) con la antelación necesaria para poder preparar el alegato contradictorio. En el proceso laboral, los actos de comunicación están regulados en la LRJS en el Capítulo III del Título IV (artículo 53 y ss.) y en el Capítulo V del Título V del Libro I de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil¹⁰, contemplando aspectos como el lugar de la comunicación (en oficina judicial o fuera de ella), tiempo, contenido de las mismas, al tiempo que declara nulas aquellas *"notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en ese Capítulo"*. (ex. Art. 61 LRJS). Así mismo, hablar del derecho de contradicción implica, necesariamente contemplar el derecho de igualdad "de armas", ya que son dos caras de una misma moneda. Esto es así porque de nada serviría posibilitar un alegato a una parte haciéndolo con determinadas restricciones que la posicionaran en desventaja con respecto de la otra parte. El Tribunal Constitucional

¹⁰ No sólo por el carácter supletorio de la LEC en el procedimiento laboral, sino además por expresa remisión a aquella en virtud del artículo 53 LRJS *"y con las especialidades previstas en la propia LRJS"*

también ha perfilado e incluido en el proceso debido y con todas las garantías este principio. Como ejemplo, en la STC 186/1999 (f.j. 5º) se establece: “*Del principio de «igualdad de armas», lógico corolario de la contradicción, se deriva, asimismo, la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación -por todas, SSTC 47/1987 y 66/1989-, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, [...]*”

En el momento en que el art. 24 CE reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, quedan integrados los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de derechos e intereses legítimos. Por ello se impone la necesidad de garantía de acceso al proceso para poder ejercitar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, en cualquier fase del proceso, situaciones de indefensión, además de imponerse la necesidad de que en todo proceso las partes tengan de una efectiva y equilibrada contradicción entre ellas a fin de que puedan defender sus legítimos intereses, así como la obligación que tienen los órganos judiciales de promover las condiciones necesarias para que se den los principios de contradicción e igualdad entre las partes.

2. DERECHO A LA ASISTENCIA TECNICA EN EL PROCESO LABORAL

2.1 Derecho a la asistencia de abogado. Marco constitucional

El derecho a la asistencia letrada está recogido en el artículo 24.2 CE, como ya hemos tenido ocasión de significar, siendo a también un derecho de configuración legal. En el proceso laboral varias son las normas que se ocupan de esta configuración legal (LRJS, LOPJ, y LEcivil).

En este sentido, el Tribunal Constitucional también ha señalado y perfilado en multitud de sus sentencias¹¹ que entre el compendio de garantías que integran el derecho a un proceso justo,

“se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE reconoce no sólo para el proceso penal sino también para el resto de los procesos, con las salvedades oportunas, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que impone a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 CE”.

Por tanto, las partes tienen derecho a ser asistidas por profesionales cuando las circunstancias lo requieran para su debida defensa, dejando que sean las propias partes las que puedan designar el Abogado y Procurador de su confianza (o graduado social colegiado, en el proceso laboral, además de los anteriores). Como señala el TC en su STC 42/1982, de 5 de julio, (F.J 2º),

“en el supuesto de que la intervención de Letrado sea preceptiva, esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento, cuyo sentido es satisfacer el fin común a toda asistencia letrada que es el de «lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilita el órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho» [SSTC 47/1987, de 22 de abril, (F.J 3º); 233/1998, de 1 de diciembre, (F.J 3º); 189/2006, de 19 de junio, (F.J 2º)].

¹¹ SSTC 152/2000, de 12 de junio, (F.J 3º), 211/2003, de 1 de diciembre, (F.J. 6º), 18/2006, de 30 de enero, (F.J. 2º)

Incluso cuando la intervención de Letrado no es preceptiva en un determinado proceso, en virtud de las normas procesales (como ocurre en el proceso laboral) dicha circunstancia no priva o limita al justiciable del derecho a la defensa y al derecho de asistencia letrada reconocido en el art. 24.2 CE.; abundante doctrina del TC es la existente a este respecto¹² en la que se establece que el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos *«no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica; permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos [...], siendo procedente el nombramiento de abogado de oficio “cuando se solicite y resulte necesario”.*¹³ Efectivamente, sólo cuando sea solicitado por la parte y además resulte necesario, el juez nombrará un abogado de oficio.

La exigencia de que el interesado solicite formalmente ante el órgano judicial la designación de Letrado de oficio se deriva de que si en el litigio existe la posibilidad legal de autodefensa u optativamente por la asistencia técnica, sólo a través de la emisión expresa de la voluntad¹⁴ de ser asistido por Letrado el órgano judicial podrá proceder a su designación, pues en caso contrario, cabría interpretar que el justiciable ha optado por su autodefensa.

La solicitud de abogado de oficio está en principio contemplada para aquellos que “no tengan recursos para litigar”, cuya regulación se encuentra en la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en su normativa de desarrollo (RD 996/2003). No obstante a lo anterior, las partes también podrán solicitar al órgano judicial un abogado de oficio “sin gratuidad”, a tenor del artículo 33.2 LEC. *Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.* (ex. Art 33.2 LEC, párrafo 3º).

¹² v.gr. SSTC 211/2003, de 1 de diciembre, F.J 6º; 262/2005, de 24 de octubre, F.J. 2º y 18/2006, de 30 de enero, F.J. 2º

¹³ SSTC 152/2000, de 12 de junio, F.J. 3º y 262/2005, de 24 de octubre, F.J. 2º

¹⁴ SSTC 199/2003, de 10 de noviembre, F.J. 5º, 65/2007, de 27 de marzo, F.J. 4º *“el derecho constitucional exige que se ponga de manifiesto esa circunstancia con las debidas formalidades legales ante el órgano judicial y que éste se pronuncie expresamente sobre su pertinencia, ponderando si los intereses de la justicia así lo exigen”*

Así mismo, el derecho de asistencia letrada cumple otra función importante cual es la de garantizar la igualdad de las partes y la correcta contradicción para el efectivo desarrollo del debate procesal. Así lo perfila el TC cuando determina que:

*“será constitucionalmente obligada la asistencia letrada allí donde la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal, lo que será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa”*¹⁵

En relación a lo anterior, el TC también ha señalado que la indefensión como consecuencia de la vulneración del derecho de asistencia letrada no existirá, si ésta ha sido generada por el proceder de la parte y además, la autodefensa del litigante debe haberse revelado como insuficiente y perjudicial para el mismo, impidiéndole articular una protección adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso lo que se resume, en doctrina¹⁶ del TC, que *“se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa”*.

2.2 Desarrollo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, que forma parte del llamado bloque constitucional, al estar prevista en la Constitución, contempla las bases de todo el sistema judicial español, por lo que sus normas también afectan a la jurisdicción social. A su vez determina un alcance expreso para diferentes cuestiones, tal y como la que nos lleva al desarrollo de este capítulo, es decir, el ejercicio de defensa por abogado o graduado social.

La LOPJ contiene una regulación expresa para las profesiones de Abogado, Procurador y Graduados Sociales (Libro VII, Título II de la LOPJ). Así en su art. 545.2 se establece que: *“En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un Graduado Social, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546”*.

¹⁵ SSTC 47/1987, F.J. 3º; 233/1998, de 1 de diciembre, F.J. 3º

¹⁶ como señalan las SSTC 22/2001, de 29 de enero, F.J. 2º; 222/2002, de 25 de noviembre, F.J. 2º, y 215/2003, de 1 de diciembre, F.J. 3, entre otras.

Estos artículos de la LOPJ mencionados hacen referencia al uso de la toga y posición en estrados (art. 187), al secreto profesional por los hechos que conozca por razón de su ejercicio profesional e interdicción de declarar sobre los mismos (art. 542.3), así como a la sujeción a responsabilidad civil, penal y disciplinaria por el ejercicio profesional, distinguiendo, a su vez entre la disciplinaria, la judicial y la colegial (art. 546).

Esa modificación en la denominación de representación técnica que se realiza en la LOPJ no tiene su reflejo en la norma procesal laboral hasta la publicación de la Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social.

2.3 Desarrollo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

En la rama Social del Derecho, la norma que desarrolla y refuerza el concepto de tutela judicial viene recogido fundamentalmente en la Ley de la Jurisdicción Social (36/2011 LRJS). Esta tiene sus orígenes en la ley de Procedimiento Laboral que era, en su etapa más reciente, el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Se aprobó el día 7 de abril de 1995 y entró en vigor el día 1 de mayo de 1995, estando vigente hasta el 11 de diciembre de 2011, fecha en la que tomó vigencia la actual Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE núm. 245 de 11 de Octubre de 2011), cuya última modificación data de 2 de octubre de 2015

Tal y como se refleja en el punto I de su preámbulo,

“La nueva Ley reguladora de la jurisdicción social desarrolla los mandatos constitucionales de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica para reforzarlos y adaptarlos a las particularidades de esta esfera del derecho. Toda disposición ritual está estrechamente vinculada con el derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. Su aplicación efectiva en el orden jurisdiccional laboral es la razón de ser de esta Ley.”

Para completar el marco jurídico social, cabe mencionar el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos laborales, tal y como establece la Disposición Adicional Cuarta de la propia LRJS, así como en el artículo 4 de la LEC que establece dicho carácter supletorio: *“En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.”*

De este modo, y de acuerdo con una opinión generalizada, y en particular siguiendo la opinión de Martín Valverde (1994:169), la aplicabilidad supletoria de la LEC “*tiene como finalidad la consecución de mayor efectividad en la garantía jurisdiccional de los derechos sociales, mediante la adaptación del proceso común a las circunstancias particulares del mundo del trabajo*”

Por otra parte, la postulación normalmente no se atribuye a un único agente, sino a dos (arts. 23 y ss. LEC), entre los cuales existe una división de funciones:

- La representación procesal, es decir, la comparecencia en el proceso y dentro de su seno, la realización de los actos procesales preceptivos (presentación de escritos, recepción de actos de comunicación, etc.); estas funciones están atribuidas normalmente al procurador (arts. 23 y ss. LEC), que actúa como apoderado de la parte.

- La defensa técnica, está directamente en conexión con la conformación jurídica de pretensión y resistencia, que se atribuye a otro agente: el abogado (art. 31 ss. LEC). Sobre esta base general, el proceso laboral se diferencia y manifiesta sus determinadas peculiaridades. Por un lado y como norma general, no existen exigencias específicas de representación y defensa, pudiendo comparecer las partes por sí mismas, y por otro, los sujetos que pueden ostentar estas facultades son más numerosos que los reconocidos en el derecho procesal común.

Llegado a este punto, cabe por tanto analizar los artículos de Capítulo II, Título I de la LRJS, “*De representación y defensa procesales*”. Con tan sólo una lectura rápida de esta parte del articulado se infieren dos consecuencias inmediatas; de un lado la posibilidad del litigante a comparecer por sí mismo y de otro lado, la posibilidad de hacerlo representados por diversos profesionales del derecho. Establece el artículo 18 LRJS (en relación con 545.3 LOPJ) que: *Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. [...]*. En palabras de Montoya Melgar (1990:67) «*la comparecencia de las partes en el proceso laboral se rige por normas prácticamente inversas a las que regulan la materia en el proceso civil*», constituyendo esta cuestión “*uno de los rasgos característicos del proceso de trabajo*”

Continúa el artículo 18 LRJS especificando que: “*La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública.*”, cuestión¹⁷ que a su vez también es contemplada en el artículo 24 de la LEC.

Sin embargo y continuando con la lectura del articulado, en el 19 nos encontramos con la exigencia legal de comparecer a través de representante cuando exista litisconsorcio activo (ex. art. 19 LRJS y art. 12 LEC), refiriéndose a aquellos procesos en los que demanden conjuntamente más diez actores, siendo necesario comparecer representado por Abogado, Procurador o Graduado Social Colegiado. Del mismo modo ocurre cuando la pluralidad de actores en número superior a diez no sea originaria, sino que derive de acumulación promovida por el órgano judicial (litisconsorcio pasivo). Por todo ello, podemos inferir y de alguna manera hacer un resumen de las formas de representación posibles en instancia –pues el panorama difiere en lo que a recursos se referirá– sintetizada de la siguiente forma (ex. Art. 18 LRJS):

- Representación por sí mismo: Las partes comparecen sin acudir a un profesional en su representación procesal. En mi opinión, esto supone más que una representación a estricto sensu, la mera personación en la causa a pedir, pues de no presentarse en el juicio la persona interesada, se tendría por desistida en su pretensión. Tras esta presentación ante el juzgado, que de cierta manera ratifica su postura, se incardina al unísono el concepto de representación procesal que recaería sobre la misma persona interesada en la controversia.
- Representación por cualquier persona: Es decir, por toda aquella persona “*que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles*”. Tan sólo con el citado requisito es posible representar a un tercero en un procedimiento laboral; por tanto supone una representación “lega”, frente a la representación profesional.
- Representación profesional (haciéndolo constar en la demanda -21.2 LRJS-):
 - Efectuada por Procurador: Como recuerda Montero Aroca (1993), no es habitual encontrar este tipo de representación pero con el conveniente apoderamiento (ex art. 24 LEC y 18 LRJS), sería totalmente aceptable.

¹⁷ Añadir que actualmente existe la posibilidad de conferir esta representación en “sede judicial electrónica”, a través de su web, previa identificación mediante certificado digital o DNI electrónico).

- Efectuada por abogado: El cual ostentará su representación, y además su defensa -art. 18 LRJS-, sin olvidar que es facultativa en instancia (ex 21 LRJS)
- Por Graduado Social Colegiado: Recogido expresamente el artículo 21 LRJS, es contemplada como representación técnica, además de facultativa en instancia. En palabras de Montero Aroca (1993), este es el gran cambio normativo operado, pues el Graduado Social es contemplado como profesional y no como una mera asistencia “lega” en el proceso.
- Efectuada por Sindicato: Sin bien este tipo de representación está limitada por la propia Ley (art. 20 LRJS) a sus propios afiliados que además hayan otorgado su conformidad, ésta se entiende otorgada en defecto de manifestación expresa en sentido contrario. Así mismo es interesante significar que *“Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones ante el orden social y gozarán del beneficio legal de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social.”*

Por otra parte y como se ha indicado al respecto de la representación por abogado, esta es facultativa en instancia pero obligatoria cuando se trata de la interposición de recursos devolutivos, es decir, recurso de casación, pues estos recursos van más allá de la mera representación y se conforman dentro **del concepto de defensa**, reservada a abogados (Licenciados o Graduados en Derecho y convenientemente colegiados) tal y como indica el propio artículo 21 LRJS. Es decir, es posible, en segunda instancia que la representación la puede ejercer también un Graduado Social, pero no así su defensa, por imperativo legal. Este último supuesto no suele darse en la práctica, pues se entiende como general, que quien ostenta la defensa ostenta a su vez la representación, pues en base al principio de oralidad se asume, que quien represente a una parte, necesariamente estará promoviendo su defensa; son dos caras de una misma moneda. La Ley distingue, como se ha dicho, aquellos recursos en los que obligatoriamente quedan reservados para la profesión de la abogacía, al mismo tiempo que también regula el supuesto en que la parte no designara abogado y manifestase la intención de utilizar estos recursos. En este caso, los artículos 231 y 232

LRJS establecen que *“se procedería a su designación de oficio siempre que se trate de un trabajador o beneficiario de prestaciones o, en otro caso, tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.”* Cabe apuntar que la posibilidad de interponer recurso de suplicación por Graduado Social, (posible desde la Ley 13/2009) reservado antaño para abogados, supone un avance normativo y social destacable y destacado en el reconocimiento de dicha profesión.

Con todo ello, se quiere significar que las peculiaridades del proceso laboral con respecto a la postulación sólo son visibles en la instancia y en mi opinión no ocurre lo mismo en el proceso civil, pues la LEC acota con más precisión la postulación y la defensa con respecto de la utilización obligatoria de los profesionales del derecho.

Así mismo, cuando aún no se exija defensa técnica y alguna de las partes libremente así lo decida, cabe significar que el coste económico puede ser inexistente, cuando se litiga con el beneficio de justicia gratuita (de los que son beneficiarios los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social de forma ex lege –artículo 2.d de la Ley 1/1996), o cuando se condena al empresario al pago de los honorarios (condena que, por otra parte, no se puede imponer al trabajador a tenor del artículo 97.3 LRJS). Además y en el caso de que alguna de las partes decidan litigar con defensa técnica, el artículo 21.2 LRJS contempla ciertas garantías para mantener la igualdad procesal entre las partes; es por ello que *“si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito [...] que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado o representado por procurador o designar abogado”*.

Esta cuestión de igualdad de las partes deriva de nuestra Constitución (art. 9.2 CE), de forma que no haya privilegios hacia ninguna de ellas y de que dispongan de idénticos derechos, posibilidades y cargas. No obstante, cabe recordar que este principio informador está modulado en el proceso laboral pues históricamente se le ha atribuido al trabajador una posición débil frente al empresario y en virtud del mencionado artículo 9.2 CE, la doctrina del Tribunal Constitucional así lo ha manifestado en aras de *“remover los obstáculos que impidan o dificulten”* la obtención de una igualdad real y no sólo aquella igualdad formal preconizada en el artículo 14 CE.

3. DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

3.1. Derecho a utilizar los medios de prueba. Marco constitucional

La prueba es toda actividad promovida por las partes para proporcionar al Juez argumentos sobre la realidad de los hechos controvertidos y alegados en el proceso. Al estar reconocido en la Constitución (24.2) resulta de aplicación inmediata y directa, vinculando a todos los poderes públicos, jueces y magistrados (ex. art. 53.1 y 91.1 CE). En mi opinión la fase probatoria es la más relevante del procedimiento, por cuanto las partes tratan de demostrar al órgano judicial los argumentos a su favor y así como otros argumentos en contradicción a los sostenidos por la otra parte.

El contenido esencial de este derecho lo ha definido la doctrina del TC como a continuación se señala:

“El derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso”.

Sobre derecho fundamental a utilizar los medios de pruebas existe un amplio cuerpo doctrinal¹⁸. El Tribunal Constitucional ha ido perfilando en contenido de este derecho en el que se ha afirmado

“que presenta una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Precisamente esta inescindible conexión nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso.”

Se impone, por tanto, desde la doctrina constitucional la necesidad de hacer una lectura amplia y flexible de las normas probatorias evitando su interpretación restrictiva.

¹⁸ Por citar: SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 133/2003, de 30 de junio, FJ 3; 88/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 4/2005, de 17 de enero, FJ 3; 359/2006, de 18 de diciembre, FJ 2; 77/2007, de 16 de abril, FFJJ 2 y 3; y 86/2008, de 21 de julio, FJ 3, entre otras.

La doctrina del TC reitera que *“el derecho a la prueba consiste en que la prueba sea admitida y practicada”*¹⁹. No obstante, el TC nos recuerda en su doctrina que el derecho fundamental a la prueba *“no tiene un carácter ilimitado y absoluto”*.²⁰

No obstante, cabe la posibilidad de la inadmisión de la prueba. Esta tiene que estar debidamente motivada por el órgano judicial, es decir, *“se trata por tanto de un derecho no absoluto que no se ve menoscabado por la inadmisión de una prueba en aplicación estricta de las normas legales”*²¹

En este sentido se rechaza la denegación de pruebas por la mera *“imposición de un formalismo enervante obstaculizador o contrario a la efectividad del derecho de prueba”*²². Por tanto cabe interpretar que es preferible incurrir en un posible exceso de admisión de pruebas frente a su denegación.

Sin embargo, no causará indefensión a la parte, como se ha dicho, cuando la inadmisión esté motivada por alguno de los límites legalmente establecidos.

El primer límite o causa de inadmisión, se encuentra en la redacción del propio artículo 24.2 CE cuando menciona el derecho *“a utilizar los medios de prueba pertinentes”*, cuya definición podemos encontrarla en la doctrina del TC como *“la relación entre los hechos probados y el tema decidendi”*.²³ No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente (ex art. 283.1 LEC). Así se pronuncia el TC cuando establece que:

“La actividad ha de ser pertinente, lo que, a partir de la competencia de los órganos judiciales para la evaluación de pertinencia (STC 44/1984, 47/3987, 233/3992), supone que el recurrente ha de argumentar convincentemente en torno a la pertinencia de la prueba denegada sin que, por contra, el órgano judicial haya fundamentado el rechazo de un modo no irrazonable (STC. 233/1992. 131/1995, 1/1996), o de un modo tardío tal que genere indefensión o riesgo de perjuicio o condicionamiento de su solución sobre la prueba o la decisión de fondo (SSTC 89/1995, 333/1995)”.

¹⁹ Véase STC 236/2002

²⁰ En relación a lo expuesto, STC 165/2001, F.J. 2º

²¹ Por ejemplo, Sentencias TC 246/2000, de 16 de octubre y 1/1996, de 15 de enero.

²² STC 140/2000, fundamento jurídico 4º.

²³ STC 73/2001, fundamento jurídico 2º.

Ahora bien, la prueba declarada pertinente tiene que practicarse. Este pronunciamiento se desprende de la lectura de la STC 246/1994, que en su fundamento jurídico tercero que establece que:

“Si el órgano judicial ordinario estima pertinente y admite la práctica de un determinado medio probatorio y la parte insta su ejecución, se vulnera el derecho fundamental a utilizar los medios pertinentes de prueba para su defensa si el órgano judicial deja de disponer la ejecución del medio probatorio sin causa legítima que lo justifique y siempre y cuando dicha omisión, no atribuible a la parte recurrente, produzca indefensión, pues, como este Tribunal tiene declarado, la "indefensión" que proscribe la Constitución ha de ser material (SSTC 116/1983, 81/1985, 30/1986, 147/1987, 50/1988 y 357/1993); lo que conlleva la necesidad, en el caso que nos ocupa, de que tal inejecución no ocasione la mecánica aplicación de las reglas materiales de distribución de la carga de la prueba con claro perjuicio, por esa sola causa, al recurrente en amparo.”

El segundo límite intrínseco de los medios de prueba es la *utilidad de la prueba*, estando recogido dicho término en el mencionado artículo 283 LEC en su párrafo segundo, cuando establece que *“tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.”*. Siguiendo a Joan Picó I Junoy (1996: 39 y ss.) que delimita el alcance del término utilidad, advierte de que *“el legislador lo recoge de forma extremadamente restrictiva [...]”* y a fin de delimitarlo, nos explica, que no se debe confundir *“utilidad con abundancia”* (repetir pruebas en un mismo sentido probatorio) y eficacia (en referencia a que el juzgador prejuzgue como ineficaz la práctica de la prueba – cuestión que provocaría la indefensión constitucional de la parte proponente de la prueba). Por tanto, *“la prueba ha de ser relevante para la decisión del litigio”²⁴ y decisiva en términos de defensa”²⁵*.

El tercer límite ex lege a la utilización de los medios de prueba es la licitud de la misma (287 LEC y 11.1 LOPJ). En este sentido, la STC 50/2000 en su fundamento jurídico 2º establece que: *“nuestra doctrina que, desde la STC 114/1984, de 29 de noviembre, ha afirmado la prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, de este modo ha recaído una abundantísima jurisprudencia de este Tribunal que ha declarado, en esencia, que los*

²⁴ SSTC 30/1996 y 149/1987

²⁵ STC 1/1996.

medios de prueba no pueden hacerse valer, ni pueden ser admitidos, si se han obtenido con violación de derechos fundamentales”²⁶. Es decir, las pruebas han de ser lícitas, no siéndolo cuando se realiza con vulneración de alguno de los derechos fundamentales contemplados en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la Constitución, que supondría la nulidad de pleno derecho de la prueba a tenor del artículo 11.1 LOPJ que establece que “[...] *No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*”.

Por último y no por ello menos importante, cabe exponer que como requisito del derecho a utilizar los medios de pruebas, es preciso que la prueba se proponga en el momento procesal oportuno, requisito *sine qua non* a la luz de la doctrina del TC, para que se entienda vulnerado este derecho “*es necesario que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecido*”²⁷, de forma que:

“El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa constituye un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio ha de someterse a los requisitos de tiempo y forma dispuestos por las leyes procesales, de modo que cuando la inadmisión o el rechazo de los medios de prueba sea debido al incumplimiento por parte del interesado de dichas exigencias legales, la resolución que así lo acuerde no podrá reputarse lesiva del art. 24.2 CE”.²⁸

En definitiva el órgano judicial tiene que velar por el buen desarrollo de la fase probatoria de forma que los hechos sean probados por cauces legalmente obtenidos y que sean pertinentes, es decir, relacionadas con el pleito, y además que sean útiles en términos sustantivos, es decir que aporten datos relevantes a la causa en controversia. O lo que es lo mismo, tienen que estar destinadas a esclarecer los hechos objeto del litigio. Así mismo apuntar lo referido en el fundamento jurídico segundo de la STC 73/2001, cuando señala que:

"la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la

²⁶ A este respecto, véanse (SSTC 114/1984, de 29 de noviembre, 107/1985, de 7 de octubre, 64/1986, de 21 de mayo, 80/1991, de 15 de abril, 85/1994, de 14 de marzo, 181/1995, de 11 de diciembre, 49/1996, de 26 de marzo, 81/1998, de 2 de abril, y 49/1999, de 5 de abril)

²⁷ Como ejemplo, STC 236/2002, fundamento jurídico 4º

²⁸ STC 246/2000, fundamento jurídico 3º

práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo".

3.2 Desarrollo en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La regulación expresa sobre los medios de pruebas en la LOPJ²⁹ recae en el artículo 11.1 configurando la llamada regla de exclusión. Cuando un Juez o Tribunal determina que uno de los medios de prueba admitidos es ilícito pues su obtención ha vulnerado un determinado derecho o libertad fundamental, dicho medio de prueba es ineficaz a efectos del proceso. No obstante, puede ocurrir que la prueba declarada ilícita (y por consiguiente invalidada), haya supuesto el punto de partida en la obtención de otras pruebas, a priori, obtenidas conforme a la legalidad exigida. En este caso, se abre el debate respecto de si las pruebas lícitamente obtenidas, a partir de la prueba vulneradora de derechos o libertades fundamentales, deben verse afectadas por la ineficacia que desprende esta última.

La regla de exclusión derivada de la doctrina del *"fruit of the poisonous tree"* originaria del Derecho estadounidense, fue asumida por la STC núm. 114/1984, de 29 de noviembre. La teoría de los frutos del árbol envenenado se reflejó posteriormente en el artículo 11.1 de la LOPJ, cuando establece que *"no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales"*.

Sin embargo siguiendo a Díaz Cabiale y a Martínez Morales (2001), el Tribunal Constitucional en STC 81/1998 decide que es excesivo excluir todas las pruebas, optando por recortar³⁰ el alcance de la garantía introduciendo un nuevo concepto jurídico que denominaron *conexión de antijuricidad*.

²⁹ Artículo 11 LOPJ: "1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. 2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. 3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes."

³⁰ Este recorte es debido a la presión social que estaba exigiendo la reformulación de la garantía, al igual que ocurrió en el Derecho norteamericano y por los mismos motivos de presión social.

Decidir sobre la ilicitud de una prueba obtenida *directamente de forma ilícita*, parece que no conlleva mayores dudas procesales: es inválida. La controversia interpretativa sobreviene de aquellas pruebas obtenidas *indirectamente*, a las que se le denomina prueba reflejo o prueba de efecto reflejo.

La prohibición de la prueba ilícita y de su efecto reflejo tiene como finalidad otorgar, el máximo de protección a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Por tanto la doctrina tiene que analizar en cada supuesto si concurre o no conexión de antijuridicidad. Para ello y tal como el TC establece que *“ha de operarse con la idea de que no es la mera conexión de causalidad la que permite extender los efectos de la nulidad a otras pruebas, sino que debe darse también la conexión de antijuridicidad. La prohibición de valoración de pruebas originales no afectará a las derivadas si entre ambas, en primer lugar, no existe relación natural; o si, en segundo lugar, no se da la conexión de antijuridicidad”*³¹

Es decir, para determinar la licitud o no de una prueba derivada se debe analizar la conexión causal entre ambas pruebas. En caso de que existiera esa conexión causal, entraría en juego el análisis de la conexión de antijuridicidad, del que resultaría la posibilidad de valorar la prueba derivada. *“De no existir conexión causal no sería necesaria analizar la cuestión de antijuridicidad y ninguna prohibición de valoración de juicio recaería sobre la prueba en cuestión”*³². Por tanto, la existencia de un nexo causal entre ambas constituye un requisito necesario, sin embargo insuficiente para afirmar la ilicitud constitucional de las pruebas derivadas.

Tal y como establece la doctrina constitucionalista³³ para analizar si concurre la conexión de antijuridicidad debe contemplarse una doble perspectiva, interna y externa. La primera tratará de ver si la prueba refleja puede decirse jurídicamente ajena a la vulneración del derecho (porque haya sido adquirida con medios distintos y autónomos de los determinantes de aquélla). Por otro lado, la segunda perspectiva

³¹ SSTC núm. 299/2000, de 11 de diciembre y 167/2002, de 18 de septiembre.

³² STC núm. 66/2009 de 9 de marzo

³³ SSTC núm. 1140/2010, de 29 de diciembre ; 28/2002, de 11 de febrero ; 249/2000, de 30 de octubre

implica que tendrá que comprobarse si la prohibición de valorarla es exigible o no por las necesidades de tutela del mismo derecho fundamental³⁴

3.3 Desarrollo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

El derecho a utilizar los medios de prueba en el proceso laboral comienza, desde una perspectiva temprana del proceso y en mi opinión, en la fase de alegaciones³⁵, pues en esta fase se presentan ante el juez los hechos en los que se basa la pretensión y si estos hechos no son controvertidos por la parte demandada, no requerirán aportación de prueba alguna (art. 87.1 LJRS y art. 281.3 LEC). Por tanto es necesario que la parte demandada se oponga en las afirmaciones de la demandante para que sea necesaria la aportación de prueba concreta a efectos de controvertir alguna de las pretensiones del uno contra la postura del otro. Sin embargo, se puede entender que el derecho a utilizar los medios de prueba puede comenzar en una fase más temprana aún, en la fase preliminar del proceso cuando alguna de las partes así lo solicite, a tenor del artículo 78.1 LRJS que establece que:

“Quien pretenda demandar o presuma que va a ser demandado podrá solicitar previamente del juez o tribunal la práctica anticipada de algún medio de prueba cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o del estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto o cuya realización presente graves dificultades en dicho momento, incluido el examen de testigos cuando por la edad avanzada de alguno de éstos, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia o estancia en un lugar con el que sean imposibles o difíciles las comunicaciones o cualquier otro motivo grave y justificado, sea presumible que no va a ser posible mantener su derecho por falta de justificación.”

El juez o tribunal valorará la pertinencia de esta anticipación de la prueba en concordancia con lo establecido en los artículos 293, 297 y 298.1 de la LEC. Así mismo, la adopción de medidas cautelares se regirán por lo establecido en los artículos 721 a 744 de la LEC.

³⁴ Véase STS 300/2016: *“Pero todo ello, teniendo en consideración que estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los dos aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo.”*

³⁵ El supuesto del que partimos presupone las fases previas del proceso laboral, es decir, acto conciliación extrajudicial sin avenencia, actos preparatorios o preliminares, presentación de la demanda (promover la tutela judicial) con inclusión de pretensión y los hechos concretos en la que se sustenta, conciliación judicial sin avenencia, etc.

Por tanto, la iniciativa probatoria corresponde a las partes (art. 282 LEC), aunque el juez o tribunal puede acordar de oficio la práctica de alguna prueba, documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley, como por ejemplo, una prueba pericial (médico forense), informes de expertos, diligencia finales (art. 88 LRJS), etc.

Además, no se admitirá la práctica de una prueba cuando aquéllas no sean útiles y no sean directamente pertinentes al objeto del juicio y a las alegaciones o motivos de oposición previamente formulados por las partes en el trámite de ratificación o de contestación de la demanda. (Art. 87.1 LRJS y 283 LEC). El juez resolverá esta impertinencia o inutilidad para cada uno de los tipos de pruebas en relación con lo estipulado en el artículo 299 de la LEC. Tampoco se admitirán aquellas que tengan un origen ilícito cuya obtención haya vulnerado los derechos fundamentales o libertades públicas (art. 90.2 LRJS). Así mismo, no será necesario aportar prueba alguna sobre los hechos notorios (218.4 LEC), así como los amparados en presunciones, es decir, aquellos en los que hay que demostrar el hecho base. Añadir también, que en aplicación del principio “*iura novit curia*”, las normas de derecho no requerirán prueba alguna, salvo las excepciones contempladas en el artículo 281 de la LEC que hace referencia al Derecho Extranjero, los usos y las costumbres. Tampoco requerirá aportación de prueba los convenios colectivos no publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Como se ha dicho, la iniciativa probatoria corresponde, principalmente a las partes, y estas “*previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos [...]*” (ex. art. 90 LRJS). Cuando la práctica de la prueba requiera diligencias de citación o emplazamiento, las partes deberán solicitarla con cinco días de antelación a la fecha del juicio (tres días cuando el señalamiento se deba efectuar con una antelación menor).

En este sentido, la carga de la prueba pesa sobre la parte que lo alega, a tenor del literal del artículo 217 LEC, salvo “*que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.*”. Así mismo, continúa el artículo mencionado estipulando que “*en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones*

discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”. A este respecto, los artículos 96 y 181.2 LRJS proponen la especificidad al proceso laboral con respecto de discriminación y los accidentes de trabajo, estableciendo, para el caso demanda por discriminación que: “[...] corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”, y en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidente de trabajo (y por ende de enfermedades profesionales) se establece que: “corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad”.

Por tanto, una vez identificada sobre quién pesa la carga de la prueba, las partes tienen que concretar cuál es su propuesta al respecto de los medios de prueba que desean utilizar para su defensa. Tal y como indica el artículo 90 LRJS los medios de prueba a utilizar son variados, entre los que se *“incluyen procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos [...]”* La LRJS concreta en los artículos 91 a 95 determinados medios de prueba y extiende su regulación específica en el proceso laboral; estos medios de pruebas son el interrogatorio de las partes, interrogatorio de los testigos, prueba pericial, prueba documental e informes de expertos.

3.3.1 El interrogatorio de las partes

La proposición de esta prueba debe realizarse en el acto de juicio (art. 87.1 LRJS), a excepción de que se haya practicado anticipadamente (art. 78.2 LRJS) o en su defecto, en diligencia final (art. 88 LRJS)

El interrogatorio de las partes está regulado en los artículos 91 LRJS y 301 y siguientes de la LEC. Así, se establece que las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos. Las preguntas deben formularse en sentido positivo, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones y calificaciones referidas a los hechos litigiosos (ex. Art. 302 LEC). El

juez decidirá sobre la admisibilidad de las preguntas en el mismo acto (no serán admitidas por el tribunal aquellas preguntas no relacionadas con los hechos).

Si el interrogado no compareciese (sin causa justificada), rehusase declarar, o persistiese en no responder (afirmativa o negativamente), los hechos por los que se le preguntan podrán reconocerse como ciertos, aunque ello le resultase perjudicial en todo o en parte.

En caso de que sea necesario el interrogatorio de una persona jurídica privada, se hará con aquella persona que representante y ostente las facultades necesarias para responder al interrogatorio (directores, gerentes, administradores, etc.). En los supuestos de interrogatorio a Administraciones o entidades públicas se estará a lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.3.2 El interrogatorio de los testigos

La proposición de esta prueba, como norma general, es en el acto de juicio, siempre que pueda practicarse en el mismo. En caso de ser necesaria la citación de los testigos, se solicitará con al menos 5 días antes de la celebración del juicio (e incluso tres días, cuando el señalamiento deba hacerse en un plazo inferior –art.90.3 LRJS-)

A tenor del artículo 92 LRJS, *“no se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba de interrogatorio de testigos.”* Así mismo, *“cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente.”*. Sobre este particular, el artículo 363 LEC establece una limitación sobre el número de testigos estableciendo que una vez escuchados a tres testigos en relación con un hecho discutido, el juez podrá obviar las declaraciones de los que faltasen si considera que con las ya emitidas el asunto ha quedado suficientemente ilustrado.

Así mismo el punto 2 establece que *“los testigos no podrán ser tachados³⁶, y únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus*

³⁶ La regulación de tacha de testigos prevista en el art. 377 LEC y que persigue evitar que participen aquellos testigos que carecen de la objetividad necesaria, no resulta de aplicación en el proceso laboral. No obstante las partes, en conclusiones, podrán manifestar lo que tengan por conveniente al respecto de los testigos.

manifestaciones.”. No obstante, la declaración como testigos de personas vinculadas al empresario, trabajador o beneficiario, (o por relación de parentesco o análoga relación de afectividad), sólo podrán proponerse cuando su testimonio tenga utilidad directa y presencial y no se disponga de otros medios de prueba.

El artículo 360 LEC, podrán ser testigos aquellas personas que tengan noticia sobre los hechos controvertidos objeto de juicio. Así mismo, *podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos [...]*, así como, “*Los menores de catorce años si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente*” (ex. Art. 361 LEC).

El testigo tendrá que prestar juramento o promesa de decir la verdad (365 LEC) sobre aquellas preguntas admitidas, que lo serán siempre que estén relacionadas con los hechos controvertidos; por el contrario, no serán admitidas por el tribunal aquellas preguntas no relacionadas con los hechos. En caso de que se admitiera una pregunta indebida, se debe realizar la correspondiente protesta (art. 369 LEC), para así hacer constar que debieran tenerse por no realizadas.

Por último, sin en la práctica de esta prueba el juez o tribunal entiende que una de las partes, está actuando maliciosamente con el fin de dilatar la duración del juicio, o con otro fin contrario a la buena fe, podrá rechazar tal declaración testifical aplicando el artículo 11 de la LOPJ.

3.3.3 La prueba pericial

Al igual que ocurre con los anteriores medios de prueba, a proposición de esta prueba, se realiza en el acto de juicio, siempre que pueda practicarse en el mismo (87.1 LRJS). En caso de ser necesaria la citación del perito, se solicitará con al menos 5 días antes de la celebración del juicio (e incluso tres días, cuando el señalamiento deba hacerse en un plazo inferior –art.90.3 LRJS-). La prueba pericial también debe ser útil y pertinente, lo que implica que en la demanda se describan los hechos que deban ser valorados por un perito así como su oportunidad y pertinencia. Su regulación la recoge el artículo 93 de la LRJS y 335 y ss. de la LEC. Esta prueba es requerida cuando sea necesaria la aportación de un informe (verbal o escrito) sobre cuestiones científicas, técnicas, artísticas o prácticas. Al emitir el dictamen o informe, el perito deberá

manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado con la mayor objetividad posible, y que ha tomado en consideración todas las cuestiones que puedan favorecer o causar perjuicio a cualquiera de las partes implicadas. No será necesaria ratificación de los informes, de las actuaciones obrantes en expedientes y demás documentación administrativa cuya aportación sea preceptiva según la modalidad procesal de que se trate.

Por otra parte, el artículo 95 LRJS regula el “informe de expertos”, que en mi opinión supone una variante de la prueba pericial. Estos informes de expertos son requeridos por el tribunal o juez cuando tenga dudas sobre aspectos o materias muy específicas, como por ejemplo, cuando se discuta la interpretación de un convenio colectivo (que será la comisión paritaria o negociadora del mismo quien emita el informe), o en cuestiones de discriminación por razón de sexo, orientación sexual, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad o acoso. En estos casos el juez o tribunal podrá recabar el dictamen de los organismos públicos competentes en la materia, así como en procesos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que será la Inspección de Trabajo la encargada de emitir el dictamen.

3.3.4 La prueba documental

La proposición de la prueba documental se realiza ordinariamente en el acto del juicio, siendo requisito constitutivo para su admisión su adecuada presentación, lo que exige numerarla debidamente, catalogándola documento por documento con la debida precisión (art. 94 LRJS). Su regulación se encuentra en el citado artículo 94 LRJS y en el 317 y ss. de la LEC.

Las partes deberán aportar al proceso aquellos documentos propuestos como medio de prueba o cuando estos hayan sido requeridos para su aportación. Si no se presentasen sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada. Estos documentos deben proporcionar certeza sobre los hechos relevantes en controversia, pudiendo no ser admitidos en caso contrario.

Dado que los documentos como medio de prueba pueden ser públicos o privados, la LEC se encarga de su regulación. Así el artículo 317 establece los

documentos públicos considerados como medios de prueba, tales como: las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Secretarios Judiciales, los autorizados por notario con arreglo a derecho, los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales, así como los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. La presentación de los documentos públicos se efectúa a tenor del art. 267 LEC (copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada). A sensu contrario, el artículo 324 de la LEC define como documentos privados todos aquellos que no estén encuadrados en el artículo 317 anteriormente mencionados. La fuerza probatoria de los documentos públicos es *plena del hecho, del hecho, acto o estado de cosas que documenten* (ex. Art. 319 LEC). La fuerza probatoria de los documentos privados hará prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Así mismo, Los documentos privados se presentarán del modo establecido en el artículo 268 de la LEC, es decir, en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente. También podrán ser presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho de defensa es un derecho esencial del proceso. Sin su presencia, puede decirse que no hay proceso, al menos tal como se perfila y se exige en el proceso garantista configurado en el Estado de Derecho.

SEGUNDA: Estamos ante un derecho complejo. Difícil de abarcar. De ahí viene que los constituyentes españoles, a pesar de proclamarlo en el art. 24.2 de la CE, hicieran referencia a él en otros derechos: indefensión (art. 24.1), asistencia de abogado (art. 24.2), utilizar los medios de prueba previstos en la ley (art. 24.2). Esto ha complicado enormemente la actividad interpretativa del TC. Llegando a tener que añadir el alto tribunal, como hemos expuesto, el principio de contradicción. Otra consecuencia de su complejidad.

TERCERA: No es un derecho exclusivo del proceso penal. Todas las monografías que tratan del derecho de defensa en su conjunto se centran en el proceso penal. Seguramente, por el papel indispensable que tiene en ese orden jurisdiccional. Y porque en el texto constitucional se contempla expresamente elementos del derecho de defensa referidos al proceso penal: derecho a permanecer en silencio, a no declarar contra sí mismo. Pero eso no es óbice para que tenga igual decisivo desarrollo en los órdenes civil, administrativo y laboral. Es hora de que en cada uno de éstos ámbitos se trate de forma conjunta. Como proponemos para el proceso laboral en el presente trabajo, siguiendo la idea que planteó el profesor Saavedra en obra sobre SISTEMA DE GARANTIAS PROCESALES (Madrid, 2008, editorial Dijusa, p pp. 392 y ss.)

CUARTA: Centrándonos en el proceso laboral, podemos decir que el derecho de defensa en la Constitución lo configuran cuatro derechos esenciales: derecho a la no indefensión, principio de contradicción, derecho a la asistencia de letrado y derecho a utilizar los medios de prueba previstos en la ley.

QUINTA: Los dos primeros derechos (no indefensión y contradicción) comparten en el proceso laboral la formulación general del resto de órdenes jurisdiccionales. Por ese motivo, en el trabajo insistimos que la principal peculiaridad del derecho a la no indefensión, siguiendo al TC, es que se trate de una indefensión efectiva, no formal. Y en cuanto a la contradicción supone el derecho a ser oído en el juicio y tener el derecho y la oportunidad de rebatir los planteamientos de la parte contraria con aquellos argumentos se estimen convenientes para su efectiva defensa, en

igualdad de armas y con la previa notificación -con la antelación necesaria- para preparar la defensa.

SEXTA: En cuanto a los otros dos derechos (asistencia letrada y utilizar medios de prueba) necesitan valorarse desde su desarrollo legal. Al ser como todos los derechos constitucionales, derechos de configuración legal. En el estudio del desarrollo legislativo en el ámbito laboral es necesario utilizar dos textos legislativos generales: Ley Orgánica del Poder Judicial (forma parte del bloque constitucional) y la Ley de Enjuiciamiento Civil (por su carácter supletorio general), para llegar a la Ley de la Jurisdicción Social.

SEPTIMA: El desarrollo legal del derecho de asistencia de letrado en el proceso laboral me ha llevado a las siguientes conclusiones: Persigue el cumplimiento de los principios de igualdad entre las parte y de contradicción para el efectivo debate procesal y evitar la indefensión; las particularidades del proceso laboral son sólo visibles en instancia, (la LEC delimita con mayor precisión la postulación en el proceso civil). La asistencia letrada en el proceso laboral no se ve limitada –en cuanto a recursos-, pero sí la asistencia técnica por graduado social, a tenor de la LRJS

OCTAVA: El desarrollo legal del derecho de asistencia por Graduado Social en el proceso laboral me ha llevado a las siguientes conclusiones: La representación técnica en referencia al Graduado Social establecida en la LRJS supuso un avance en el reconocimiento de la profesión. En mi opinión aún queda mucho camino por recorrer para que el Graduado Social tenga plena maniobrabilidad en todas las instancias y recursos, a pesar del avance operado 2009 con respecto del recurso de suplicación, que supuso todo un logro.

5. BIBLIOGRAFIA

- Saavedra Gallo, P., Osorio Acosta, E., & Rodríguez Bahamonde, R. (2011). *Derecho procesal*. (No. 2). Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo de Educación Superior.
- Saavedra Gallo, P. y otros (2008), *Sistema de Garantías Procesales*, editorial Dijusa, Madrid, pp. 392 y ss.
- Goerlich Peset, J. M., Nores Torres, L. E., & Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo de Educación Superior. (2013). *Derecho procesal laboral*. (No. 11). Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Vicerrectorado de Ordenación Académica y Espacio Europeo de Educación Superior.
- Bocanegra Sierra, R. (1982). *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, págs. 81 y ss.
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva: Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la constitución* ([1ª]. ed.). Barcelona: Bosch.
- Díez-Picazo, Luis (1987). Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. *Poder judicial - N. 5*
- Muñoz Sabaté, L. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: J.M. Bosch Editor
- Montoya Melgar, A. *Comentario a la ley de procedimiento laboral*. Biblioteca de derecho Positivo. Aranzadi, 2000.
- Martín Valverde, A. «El recurso de casación común: estudio comparado de su tramitación en el proceso civil y en el proceso laboral». Ríos Salmerón, B. y Sempere Navarro, A. V. (Dir.). *Incidencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el procedimiento Laboral*. Aranzadi, 2001
- Martín Valverde, A. (1994) “Jurisdicción social y tutela judicial efectiva”, *Derecho privado y Constitución*”, núm. 4
- Joan Picó I Junoy. (1997) *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona, Ma. Bosch, pp 36-166

- Montero Aroca, J., Iglesias Cabero, M., Marín Correa, J. M.^a, Sampedro Corral, M.: (1993) *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, vols. I y II, Madrid, Cívitas
- Díaz Cabiale, J.A., Martín Morales, R.: (2001) *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*, Madrid, Editorial Aranzadi

6. JURISPRUDENCIA

STC 28/1981
STC 42/1982
STC 114/1984
STC 89/1985
STC 99/1985
STC 47/1987
STC 199/1987
STC 231/1992
STC 246/1994
STC 1/1996
STC 121/1996
STC 151/1996
STC 52/1997
STC 77/1997
STC 186/1999
STC 50/2000
STC 140/2000
STC 152/2000
STC 246/2000
STC 294/2000
STC 22/2001
STC 73/2001
STC 165/2001
STC 223/2001
STC 236/2002

STC 133/2003
STC 199/2003
STC 211/2003
STC 215/2003
STC 5/2004
STC 88/2004
STC 181/2004
STC 4/2005
STC 18/2006
STC 86/2006
STC 115/2006
STC 359/2006
STC 61/2007
STC 77/2007
STC 86/2008
STC 66/2009
STC 93/2009
STC 1140/2010
STC 25/2011
STC 128/2011
STC 212/2013
STC 300/2016